

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIV

PANAMÁ, 25 DE JUNIO DE 1917

NÚMERO 2657

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

RAMON M. VALDES

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 2a.—Casa particular: Avenida Central, No. 18.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 10 No. 10.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a. No. 38.

Secretario de Instrucción Pública.

GUILLERMO ANDREVE

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 3a. No. 4.

Secretario de Fomento.

ANTONIO ANGUIZOLA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11 Oeste número 10.

EDEVINA A. DE AROSEMENA

Editor Oficial

Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año	B. 6.00
Por seis meses	3.00
Por tres meses	1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta.

La Ley 1a. de 1907 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español "Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

AVISO OFICIAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar su pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
Aurelio Guardia

CONTENIDO.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Páginas

Decreto número 104 de 1917, de 23 de junio, por el cual se dictan medidas para impedir el avance de vicios sociales en la ciudad de Panamá..... 7379

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

SECCION SEGUNDA

Resolución número 175 de 22 de junio de 1917, recaída en memorial del señor Diego Fovellano..... 7340
Resolución número 176, de 23 de junio de 1917, por la cual se concede un permiso..... 7340

Avisos oficiales..... 7340-7342

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Gobierno y Justicia

DECRETO NUMERO 104 DE 1917

(de 23 de Junio)

por el cual se dictan medidas para impedir el avance de vicios sociales en la ciudad de Panamá.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y
Considerando:

1o. Que el Gobernador de la Provincia de Panamá ha sometido a la censura del Poder Ejecutivo el Decreto número 5 del presente año, por el cual dicta medidas tendientes a impedir el avance de ciertos vicios sociales en esta Capital; y

2o. Que en una conferencia celebrada entre el Secretario de Gobierno y Justicia, el de Instrucción Pública, el Gobernador de la Provincia y el Comandante de la Policía Nacional, se trató de la conveniencia de adoptar medidas en general contra la corrupción, cada día creciente, de la juventud.

Decreta:

Apruébase el Decreto número 5 del presente año, expedido por el Gobernador de la Provincia de Panamá, modificándolo y adicionándolo de la manera siguiente:

X Artículo 1o. Prohíbese a los menores de edad transitar en gavillas por las calles o plazas de la ciudad, formando bulla o escándalo, tirando piedras, fumando, o jugando base-ball u otros juegos que causen molestia o peligro a los vecinos o a los transeúntes. Prohíbeseles igualmente jugar en las calles y plazas de la ciudad durante las horas de clase en las escuelas públicas o privadas a las cuales deben asistir, así como también transitar por la ciudad después de las diez de la noche.

Parágrafo. Los niños podrán reunirse y entregarse a toda clase de juegos licitos o inocentes, excepto el de pelota o base-ball en la plaza de Herrera, en la de Cervantes y en los parques de la Independencia, de San Francisco, Santa Ana y Lesseps, durante los días feriados o de vacante y en las horas de asueto de las escuelas.

X Artículo 2o. Los menores que infrinjan lo dispuesto en el artículo anterior serán conducidos por la policía a un departamento apropiado del Cuartel Central, en donde serán entregados a sus padres o guardadores o a cualquiera persona mayor que los solicite, mediante orden del Alcalde del Distrito o de cualquiera de los otros Jefes inferiores de Policía de la localidad, y previo el pago de una multa de un balboa (B. 1.00), por la primera infracción y de dos balboas (B. 2.00), por cada una de las reinfracciones.

Artículo 3o. Cuando la infracción

consista en la falta de asistencia a las escuelas y colegios, corresponderá al Inspector de Instrucción Pública ordenar la entrega del menor e imponer la multa conforme al artículo 3o. de la Ley 45 de 1910.

Artículo 4o. Los menores que sean hallados en casas de lenocinio o de juego, o en gallerías y cantinas, a cualquiera hora del día o de la noche, serán también conducidos al Cuartel Central de Policía, para los efectos del artículo 3o. de este Decreto, y sus padres o guardadores serán penados con una multa de dos balboas (B. 2.00) por la primera infracción y de cinco balboas (B. 5.00) por cada una de las reinfracciones.

Artículo 5o. El juego de pelota denominado base-ball sólo podrá permitirse en los lugares que designe el Alcalde del Distrito.

Artículo 6o. Los menores de 18 años no podrán frecuentar los teatros de cinematógrafo sino los sábados y días feriados, salvo el caso de que vayan en compañía de sus padres o de persona mayor. Los que infrinjan esta prohibición serán penados con arreglo al artículo 3o. de este Decreto.

Artículo 7o. Los empresarios de dichos teatros, que admitieren en ellos a los menores de 18 años fuera de los días señalados sin compañía de persona mayor, o que en las funciones a que pueden concurrir dichos menores exhibieren películas inmorales o inconvenientes a juicio de la Junta de Censores, pagarán multa de B. 25.00 a B. 50.00, que por cada infracción les impondrá el Alcalde del Distrito.

Artículo 8o. Prohíbese a los varones mayores de edad subarrendar habitaciones a las meretrices así como también permanecer en las casas de tolerancia administrando cantinas o haciendo negocio ilícito con las mujeres, como refugios, alcohólicos o corruptores.

Los infractores de esta prohibición, si fueran panameños, serán considerados como vagos al tenor de lo dispuesto por la ley 4a. de 1913, y castigados con arreglo al artículo 422 del Código de Policía. Si fueran extranjeros, serán expulsados del país, antes o después de haber sufrido las penas legales de conformidad con la Ley 22 de 1914.

Artículo 9o. Prohíbese a las dueñas o administradoras de casas de tolerancia admitir en ellas a las menores de edad, so pena de multa de B. 25.00, que por cada infracción correspondiente les impondrá el Alcalde del Distrito.

Artículo 10. Los pederastas o sodomitas serán considerados como promiscuos a la moral y condenados como tales a sufrir la pena de confinamiento de seis meses a dos años, de conformidad con la ley 4a. de 1913, en relación con el artículo 422 del Código de Policía.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintitrés días del mes de Junio de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

7820

GACETA OFICIAL

El Secretario de Relaciones Exteriores encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

Narciso Garay.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

RESOLUCION NUMERO 165

recalca a un memorial del señor Diego Povedano.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 165.—Panamá, Junio 22 de 1917.

En el memorial que precede manifiesta el señor Diego Povedano, representante del señor Lincoln G. Valentine, que algunas personas estiman que las cláusulas 5a. y 10a. del contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y Valentine para explotar y explotar fuentes de petróleo en el territorio de la República, son contrarias a la ley 6a. de 1915 y que, con ese motivo, esas mismas personas ponen en tela de duda la validez del mencionado contrato. Para desvirtuar esa falsa interpretación, Povedano pide al Gobierno que, previo análisis legal del contrato, emita su opinión sobre el particular.

Las cláusulas mencionadas dicen así:

"5a.—Al firmarse este contrato, el Contratista pagará en la Tesorería General el valor de la explotación de cincuenta mil hectáreas de terreno, y dentro de los tres años siguientes determinará la zona en que debe verificarse la explotación, pero dentro de dos años después de haberse firmado este contrato, el Contratista deberá fijar la zona que decida no hacer explotaciones. El área total para la explotación no excederá de dos mil millas cuadradas. El Gobierno otorgará al Contratista el derecho de explotación de esta área por un término de veinte años prorrogables por veinte años contados desde la fecha en que vence el término para la explotación.

Si el área de explotación pasase de cincuenta mil hectáreas, el Contratista pagará el excedente a razón de diez centésimos de balboa por hectárea.

El Gobierno no concederá permisos de explotación dentro de la zona de inspección de que habla el artículo primero de este contrato, mientras el Contratista no haya determinado la zona de explotación."

"10.—El Contratista estará exento de todo derecho de exportación de sus productos, de conformidad con el inciso primero del artículo décimo de la ley sexta de mil novecientos quince.

El Contratista tendrá derecho a la libre importación de los materiales, maquinarias etc., necesarios para la empresa.

El Contratista estará exento de todo impuesto sobre el petróleo y sus productos en cualquiera forma, excepto el establecido en el artículo cuarto de este contrato.

Este artículo se refiere a los trabajos del Contratista en todos los terrenos en que la Nación tenga derecho a las minas de petróleo y sustancias hidrocarbúreas, así como en terrenos procedentes de contratos que el Contratista celebre con particulares."

Remitido el asunto al señor Procurador General de la Nación para su estudio, este alto funcionario emite el siguiente concepto:

"Número 106.—Procuraduría General de la Nación.—Panamá, 22 de Junio de 1917. Señor Secretario.

Penetrado de todas las cláusulas

que distinguen el contrato número 27, de fecha 14 de Abril de este año, celebrado entre el Gobierno Nacional y el señor Lincoln G. Valentine, para la explotación y explotación de fuentes de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, para cuyo efecto se le cede una zona de terreno de cincuenta mil hectáreas comprendidas dentro de quince millas paralelas a lo largo de las costas de la República, así como también de las disposiciones que informan las leyes 6a. de 1915 y 57 del presente año, paso con gusto a resolver la consulta que se me hace por medio de su atento oficio número 1168-C, de esta misma fecha.

Se dice que el artículo 5o. de la concesión es contrario a la ley 6a. de 1915, por cuanto otorga la explotación de una área de dos mil millas cuadradas. Esta afirmación obedece a que no se ha tenido en cuenta que la ley mencionada fue adicionada y reformada por la ley 57 de 1917, cuyo artículo 1o. faculta al Poder Ejecutivo para celebrar contratos de la naturaleza del que se trata para explotar y explotar fuentes de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno en cualquiera extensión de tierras baldías e indultadas quedando así virtualmente derogado el parágrafo 2o. del artículo 1o. de la ley 6a. de 1915, según el cual el permiso para explotaciones en ningún caso podría exceder de diez hectáreas. De modo pues, que de conformidad con el artículo 1o. de la ley 57 de 1917, el Poder Ejecutivo no tiene limitación alguna para la concesión de los permisos a que dicha ley se refiere, dejando a su prudente arbitrio el determinar, con mutuo acuerdo del Contratista, la extensión de tierras baldías o indultadas en que deben llevarse a cabo las explotaciones y explotaciones.

Se dice igualmente que el artículo 10 de la concesión, que trata de la exención de ciertos derechos que el Gobierno hace efectivos por vía de contribución, es contrario al artículo 10 de la ley 6a. de 1915. Dada la letra del mencionado artículo no se descubre dónde existe la contradicción apuntada, porque precisamente el artículo citado de la concesión está vaciado en los términos expresos de la disposición últimamente mencionada, que establece las franquicias de que deben gozar los descubridores de fuentes de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno que celebren contratos con el Gobierno para las explotaciones y explotaciones de las fuentes que producen dichas sustancias. Aun dado el caso, como se afirma, de que la cláusula 10 del contrato dejara de determinar algunas de las franquicias a que tiene derecho el Contratista, ello no sería óbice para privarlo de todas las que detalla el artículo 10 de la ley 6a. de 1915, porque de biendo todo contrato ajustarse a las leyes sustantivas que lo reglamentan, las disposiciones de estas tienen siempre preferente aplicación, por más que en los contratos se omita alguno o algunos de los requisitos que según las disposiciones vigentes deben regularlo.

Fijándonos en el artículo 5o. de la ley 57 de 1917, que expresa los artículos que esa ley reforma o adiciona, debe observarse lo siguiente:

El mencionado artículo está concebido así:

"Queda reformado el artículo 2o. y adicionado el artículo 23 de la Ley 6a. de 1915."

La lectura de los cuatro artículos anteriores de la Ley 57 de 1917 y la del artículo 2o. de la Ley 6a. de 1915, nos dice claramente que el legislador sufrió error cuando hizo la primera afirmación contenida en el artículo 5o., que es también el último de la ley citada: porque a la verdad, la materia reglamentada por el artículo 23 de la ley 6a. de 1915, en los estrechos límites en que el contrato, no aparece reglamentada nuevamente, en forma distinta, por

ninguna de las disposiciones de la ley 57 de 1917.

En cuanto a la adición del artículo 23 de la ley 6a. de 1915, estuvo el legislador en lo cierto, porque el nuevo artículo 4o. de la ley 57 de 1917, que lo amplía, establece un mínimo de porcentaje a favor de la Nación, en tanto que la disposición primitiva, determina una suma fija.

El legislador no expresó al dictar la ley 57 de 1917 las disposiciones de la ley 6a. de 1915 que quedaban derogadas, reformadas o adicionadas: pero tal expresión no es necesaria ante las disposiciones sustantivas referentes a la interpretación, validez y aplicación de las leyes, las cuales, en casos como el presente, suplen la misión que haga el legislador al no decir las disposiciones anteriores que quedan en vigor o no. En efecto, al tenor del artículo 71 del Código Civil, las leyes o disposiciones de las mismas pueden ser derogadas expresamente o tácitamente y total o parcialmente. Si la derogación es tácita, entonces quedan vigentes en las leyes anteriores, cuando otras posteriores reglamentan la misma materia, todas aquellas disposiciones que no pugnan con la nueva ley. Y al tenor de los artículos 1o., 2o. y 3o. de la ley 123 de 1887, que por el carácter sustantivo que la distingue forma parte del Código Civil, cuando se observare incongruencia en las leyes o exista oposición entre una y otra, debe darse preferencia a la ley posterior, porque esta informa en diferencia la última voluntad del legislador, siempre y cuando que ellas sean preexistentes al hecho que se juzga. También deben tenerse en cuenta para su aplicación las leyes posteriores cuando especialmente regulan íntegramente la materia a que la ley anterior se refiere.

Confrontando las dos leyes—6a. de 1915 y 57 de 1917—se observa que la segunda deroga tácitamente el primer inciso del artículo 4o., el parágrafo 2o. del mismo artículo, el artículo 5o., el 9o. y el 25 de la primera ley.

En presencia de las razones expuestas, estimo que el contrato número 27 citado hace ley entre los contratantes legalizando los derechos y obligaciones que el mismo contrato impone por conformarse en un todo con las leyes vigentes en la República de Panamá, y que para su cumplimiento no le falta requisito alguno, toda vez que en su celebración obró el Gobierno dentro de las facultades que le determina la ley.

Soy del señor Secretario, atento servidor.

Alejandro Rodríguez C."

Al señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro.

E. S. D."

Los conceptos anteriores merecen la aprobación del Poder Ejecutivo, por cuanto que, en efecto, el contrato número 27, de 14 de Abril último, celebrado entre el Gobierno Nacional y el señor Lincoln G. Valentine para explotar y explotar fuentes de petróleo y otras sustancias hidrocarbúreas en la República, constituye ley para las partes contratantes por conformarse en un todo con las leyes vigentes de la República de Panamá, y estimo asimismo que para el cumplimiento no le falta requisito alguno, toda vez que en su celebración obró el Gobierno dentro de las facultades legales que tiene.

En mérito de las razones expuestas,

Se resuelve:

Digase al señor Diego Povedano, representante del señor Lincoln G. Valentine, que el Poder Ejecutivo considera que no puede someterse a duda la validez del contrato celebrado con su representante, desde luego

que en la celebración de él se han cumplido las leyes vigentes sobre la materia y su redacción es tan clara que basta por sí sola para evitar cualesquiera interpretación errada que pudiese surgir en cuanto a la eficacia de las estipulaciones del contrato.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Aurelio Guardia.

RESOLUCION NUMERO 170

por la cual se concede un permiso.

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 170.—Panamá, Junio 23 de 1917.

Visto el memorial que antecede suscrito por el señor D. Povedano, apoderado especial de Lincoln G. Valentine, en el cual solicita permiso para traspasar el contrato número 35 de 16 de Mayo último que celebró dicho señor Valentine con el Gobierno Nacional para la explotación y explotación de fuentes de petróleo y carburos gaseosos a la compañía denominada Sinclair Panama Oil Corporation.

Se resuelve:

Concedese el permiso solicitado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia.

AVISOS OFICIALES

EDICTO

El suscrito Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Panamá,

Hace saber:

Que el señor Juan Ortega, por medio de apoderado, ha solicitado de esta Administración, se le adjudique a título gratuito un lote de terreno baldío ubicado en el Distrito de Arraiján, de diez hectáreas de extensión y denominado "La Providencia," por medio del memorial que a la letra dice:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas.

E. S. D.

Con poder suficiente que me ha sido otorgado por el señor Juan Ortega, comparezco ante usted, yo José María Jiménez, para pedirle que de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 29 de 1913, se sirva adjudicarme a mi mandante a título gratuito, un lote de terreno ubicado en el Corregimiento de Paja, Distrito de Arraiján, de diez hectáreas de extensión, denominado "La Providencia," y con los siguientes linderos:

Por el Norte, Sur, Este y Oeste, terrenos nacionales.

Dicho lote de terreno no se encuentra entre los que la ley citada declara como inadjudicables, ni perjudica a terceros.

Panamá, Junio 20 de 1917.

José María Jiménez."

Por tanto, y para que sirva de formal ratificación, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Administración y en la Alcaldía del Distrito de Arraiján, por el término de treinta días hábiles, en cumplimiento

GACETA OFICIAL

7321

a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 20 de 31 de Enero de 1913, para que todo el que se considere lesionado con dicha solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno.

Fijado en esta Administración, hoy veinticinco de Junio de mil novecientos diez y siete, a las diez de la mañana.

El Administrador,

Juan B. Urriola O.

El Secretario,

Juan B. Polo.

3 vs. 1

EDICTO

El suscrito, Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Panamá,

Hace saber:

Que los señores Luis A. Morales V., Manuel C. Morales, Julio Díaz Taracido y José Pujol Pujol, han solicitado de esta Administración, se les adjudique en título gratuito, un lote de terreno baldío ubicado en el Distrito de Balboa, de cuarenta hectáreas de extensión y denominado "Vivero," por medio del siguiente memorial:

"Panamá, 31 de Mayo de 1917.

Señor Administrador de Tierras Baldías de la Provincia de Panamá.

E. S. D.

Los suscritos, Luis A. Morales V., Manuel C. Morales, Julio Díaz Taracido y José Pujol Pujol, españoles, todos mayores de edad, jefes de familia y con más de diez años de domicilio en esta República, a usted acuden en solicitud de que se les adjudique gratuitamente y en plena propiedad, conforme con el artículo 25 de la Ley 20 de 31 de Enero de 1913, un lote de tierras de 40 hectáreas, que corresponde a diez a cada uno de los solicitantes, en el término municipal del Distrito de Balboa y sitio denominado "Vivero."

El lote que se solicita, tiene los límites siguientes:

Norte, Este y Oeste, con el mar, y Sur, con tierras baldías.

Para llenar los requisitos de la citada ley y decretos que la reglamentan, acompañamos declaraciones extrajudiciales para comprobar la nacionalidad, estado civil, domicilio; que las tierras solicitadas son adjudicables y que es la única vez ésta que los solicitantes piden concesiones de esta naturaleza.

Para todas las diligencias de notificación y cualesquiera otras, designamos al solicitante Manuel C. Morales que vive en la Calle de Balboa, número 2, de esta ciudad.

Somos de usted muy atentos y seguros servidores,

Luis A. Morales V., Manuel C. Morales, Julio Díaz Taracido, José Pujol Pujol.

En cumplimiento al artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Administración y en la Alcaldía del Distrito de Balboa, por el término de treinta días hábiles, para que todo el que se considere lesionado con dicha solicitud, haga valer sus derechos oportunamente.

Fijado en esta Administración, hoy veinticinco de Junio de mil novecien-

tos diez y siete, a las diez de la mañana.

El Administrador,

Juan B. Urriola O.

El Secretario,

Juan B. Polo.

3 vs.—1

EDICTO

El suscrito, Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Colón,

Hace saber:

Que el señor Vicente Aguirre, ha ocurrido a este Despacho en solicitud de que se le adjudique en plena propiedad y a título gratuito un lote de terreno baldío de cinco (5) hectáreas de extensión, ubicado en el Corregimiento de Lagarto, jurisdicción del Distrito de Chagres, por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías de la Provincia de Colón.

Yo, Vicente Aguirre, mayor de edad, panameño y de este vecindario del Distrito de Chagres, a usted, con el debido respeto digo se sirva adjudicarme un globo de terreno aproximadamente de cinco hectáreas en la margen izquierda del río Paulino, atendiendo dicho río y limitado de la manera siguiente:

Por el Norte, terrenos baldíos; por el Sur, el río Paulino; por el Este, quebrada de Justito, y por el Oeste, quebrada de Eulogio, jurisdicción del Corregimiento de Lagarto.

De acuerdo con el artículo 27 de la Ley 20 de 1913, para lo cual acompaño una información de testigos tomada por el señor Juez Municipal del Distrito de Chagres.

Espero que usted se sirva acoger mi petición quedando de usted, atento servidor.

Lagarto, 12 de Junio de 1917.

Vicente Aguirre."

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 49 de la Ley 20 de 1913, fijense los edictos de que trata dicho artículo en lugar público de este Despacho por el término de treinta días hábiles y envíese asimismo una copia al señor Administrador General de Tierras, para su publicación en la "Gaceta Oficial," para notificar al público de la solicitud hecha, a fin de que todo aquel que se crea lesionado en sus derechos, se presente a hacerlos valer dentro del término legal.

Fijado en lugar público de este Despacho hoy diez y seis de Junio de mil novecientos diez y siete, a las cuatro de la tarde (4 p. m.).

El Administrador Provincial de Tierras,

T. Martínez H.

El Secretario,

R. Polo V.

3 vs.—1

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Herrera,

Hace saber:

Que el señor Pablo Ortega ha solicitado de esta Administración el título de pleno dominio sobre diez hectáreas de terreno de labor, gratuito-

mente, por medio de un memorial que a la letra dice así:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas.

Chitré,

En mi calidad de jefe de familia, ciudadano panameño y agricultor, y amparado por lo que establece el artículo 25 de la Ley 20 de 1913, solicito de usted me adjudique a título gratuito, en pleno dominio, diez hectáreas de terreno de labor, en jurisdicción del Municipio de Parita, en el lugar denominado "Ciénaga Colorada," alineado así:

Norte, camino que de esta población conduce a "La Ciénaga"; Sur, camino de mi propiedad; Este, finca de Hilario Rodríguez, y Oeste, finca de Manuel Terrientes y otros más.

El referida globo de terreno seguirá llamándose "La Esperanza" y hago constar que no se encuentra en ninguna de las prohibiciones del artículo 91 de la Ley 20 de 1913, antes citada.

Acompaño al presente memorial las pruebas requeridas por la ley.

Soy Pablo Ortega, mayor de edad, natural y vecino de este Municipio, agricultor, viador y cristiano.

Chitré, Junio 9 de 1917.

A ruegos de Pablo Ortega, que dice no sabe escribir, firmo yo,

Fidedigno Ugarte."

Para dar cumplimiento al artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija el presente edicto por treinta días hábiles, en lugar visible de este Despacho, hoy 18 de Junio de 1917, a las nueve y media de la mañana, y otro se remite a la Alcaldía de aquel Distrito con el mismo fin.

El Administrador Provincial de Tierras,

Joaquín M. Porcell A.

El Secretario,

E. Thibault.

3 vs. 2

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Herrera,

Hace saber:

Que el señor José del Carmen Aguirre ha solicitado de esta Administración el título de pleno dominio gratuito, sobre diez hectáreas de terreno de labor, por medio de un memorial que a la letra dice así:

"Señor Administrador Provincial de Tierras.

E. S. O.

Yo, José del Carmen Aguirre, mayor de edad, natural y vecino del Distrito de Pesé, a usted respetuosamente pido, que previas las formalidades legales que la ley señala, se sirva concederme el título gratuito de pleno dominio de las diez hectáreas de terreno a que me da derecho el artículo 25 de la Ley 20 de 1913, como panameño que soy, jefe de familia y agricultor.

Dicho terreno está ubicado en el sitio denominado "La Noneta," com-

prensión del Distrito de Pesé, dentro de los límites siguientes:

Por el Norte, cerco de Laurio Trejo; al Sur, camino real de Chitré a Pesé; por el Este, cerco de Germán González, y por el Oeste, camino de Félix Trejo ir para su finca.

El terreno que solicito no está comprendido en los inadjudicables que señala la ley de la materia.

Todo lo compruebo con la documentación adjunta.

Chitré, 26 de Mayo de 1917.

A ruego de José del Carmen Aguirre, que no sabe firmar, lo hace el que suscribe,

Manuel Castillo P."

Para dar cumplimiento al artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija el presente edicto por treinta días hábiles, en lugar visible de este Despacho, hoy 18 de Junio de 1917 a las tres de la tarde, y otro se remite a la Alcaldía de aquel Distrito con el mismo fin.

El Administrador Provincial de Tierras,

Juan M. Porcell A.

El Secretario,

E. Thibault.

3 vs.—2

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Panamá pone en conocimiento del público en general, lo siguiente:

Que el día 21 del mes en curso fueron denunciadas como bienes mostrencos, por el señor Julio Quijano, dos vacas sin duchos conocidos y distinguidas de la manera siguiente:

Una vaca "ojinegra", parida, marcada a hierro en el lado izquierdo: en la barriga, DZ; en la paleta Y; en el anca, 3V; y en el anca derecha B.

Una vaca amarilla lisa, marcada a hierro así: en la paleta izquierda, r; y en el anca izquierda, AF; ambos animales tienen los cuernos recortados. Dichos animales fueron encontrados en unos terrenos denominados "Mocambo", a unas diez millas de Pueblo Nuevo de Las Sabanas, y han sido depositados en poder del señor Julio Quijano por disposición de este Despacho.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de esta Oficina y se publicará en la "Gaceta Oficial" por el término de 30 días, transcurridos los cuales serán declarados bienes mostrencos los efectos denunciados y se pondrá a la venta en almoneda pública, por el Tesorero Municipal, previo avalúo conforme lo dispone el artículo 418 de la Ordenanza número 57 de 1896 o Código de Policía.

Panamá, 22 de Junio de 1917.

El Alcalde,

E. F. de la Guardia.

El Secretario,

Manuel M. Caballero.

3 vs. 3

AVISO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Panamá pone en conocimiento del público en general, lo siguiente:

Que el día 19 del mes que cursa

fué denunciado como bien mostrenco, por el señor Julio Quijano, un toro sin dueño conocido y distinguido a sí: color "amarillo-lipato", como de cuatro años, sin fierro o marca conocida y con un cuerno roto.— Dicho animal fué encontrado en el camino comunicativo entre esta ciudad y Portobello, inmediaciones o cercanías de un lugar denominado "Chivo-Chivo", y ha sido depositado en poder del señor Julio Quijano por orden de este Despacho.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de esta Oficina y se publicará en la Gaceta Oficial por el término de 30 días, transcurridos los cuales será declarado bien mostrenco y se pondrán a la venta en almoneda pública, por el Tesoro Municipal, previo avalúo, conforme lo dispone el artículo 645 de la Ordenanza número 87 de 1896 o Código de Policía.

Panamá, 22 de Junio de 1917.

El Alcalde,

E. F. de la Guardia.

El Secretario,

Manuel M. Caballero.

3 vs. 3.

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Chiriquí,

Hace saber:

Que el señor Pedro A. Silvera, en el carácter de apoderado del señor Manuel S. Alvarez, ha presentado a este Despacho, la solicitud que se inserta la que ha sido acogida por estar conforme y que dice así:

"Señor Administrador Provincial de Tierras.

E. S. D.

En el carácter de apoderado del señor Manuel S. Alvarez, mayor, natural y vecino del Municipio de Tolé, pido a usted atentamente, se sirva adjudicarme a dicho señor título gratuito de diez hectáreas de terreno libre, ubicado en el Distrito expresado, y alindado así: Norte, posesión del señor Pedro Arjona; Sur, Este y Oeste, propiedades de los señores Manuel Sanjurjo Espino de por una día, Jesús María Rodríguez y Norberto Abrego.

Este terreno es de rastrojos y adjudicable según la ley.

Acompaño la prueba legal, y el poder que acredita mi personería.

David, Mayo 15 de 1917.

Pedro A. Silvera.

Y para que sirva de formal notificación, a todos los que se consideren perjudicados con la solicitud inserta y se presenten a hacer valer sus derechos oportunamente en el término que se abre por el presente edicto, se fija éste por treinta días en este Despacho, en la Alcaldía de Tolé, y en lugar visible y de costumbre, y copia de este edicto, se la entrega al señor Secretario de Hacienda y Tesoro, para que lo haga publicar en la "Gaceta Oficial."

David, Mayo 21 de 1917.

El Administrador Provincial de Tierras,

Samuel Alvarez.

El Secretario,

3 vs. 3.

Enrique Chiari.

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Chiriquí,

Hace saber:

Que el señor Pedro A. Silvera, en el carácter de apoderado del señor José Camarena, ha presentado a este Despacho la solicitud que se inserta la que ha sido acogida por estar conforme y que dice así:

"Señor Administrador Provincial de Tierras.

E. S. D.

En el carácter de apoderado del señor José Camarena, mayor, natural y vecino del Municipio de Tolé, pido a usted atentamente, se sirva adjudicarme a dicho señor título gratuito diez hectáreas de terreno que ha ocupado, quieto, pacíficamente y sin interrupción, ubicado en el Municipio de Tolé, y alindado así:

Por el Norte, roza de Mariano Sanjurjo y terrenos incultos; Sur, terrenos incultos y casa de Jesús Murillo y hermanos del peticionario; Este, posesión de Marcelino Pineda; y Oeste, posesión de Eugenio y Desiderio Sanjurjo.

Acompaño a usted la prueba legal y el poder que acredita mi personería.

David, Mayo 15 de 1917.

Pedro A. Silvera.

Y para que sirva de formal notificación a todos los que se consideren perjudicados con la solicitud inserta y se presenten a hacer valer sus derechos oportunamente en el término que se abre por el presente edicto, se fija éste por el término de treinta días en este Despacho y en la Alcaldía de Tolé, y copia de este edicto se le envía al señor Secretario de Hacienda y Tesoro, para que lo haga publicar en la "Gaceta Oficial."

David, Mayo 21 de 1917.

El Administrador Provincial de Tierras,

Samuel Alvarez.

El Secretario,

3 vs. 3.

Enrique Chiari.

EDICTO

"Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de Los Santos,

Hace saber:

Que los señores Félix, Román y Pedro León, han solicitado en gracia en esta Administración, un globo de terreno por medio del memorial que dice:

"Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia

Las Tablas.

Nosotros, Félix, Román y Pedro León, mayores de edad, ciudadanos panameños y vecinos del Distrito de Los Santos, ante usted respetuosamente, solicitamos se nos expida el título de pleno dominio gratuitamente sobre cinco hectáreas de terreno de labor para cada uno en el lugar denominado "Las Lajitas", en comarca del Distrito de nuestra vecindad, bajo los siguientes linderos:

Norte, cerco del señor Apolinario González, y montes; Sur, camino del "Durmición" a Guariró; Este, montes libres, y Oeste, cerco de Alejandro Cárdenas.

Dicho terreno lo seguiremos denunciando con el mismo nombre, y en el no hay moradores ni ocupantes, ni contiene ninguna de las prohibiciones de que trata el artículo 91 de la Ley 20 de 1913.

Acompañamos tres declaraciones de testigos hábiles para acreditar nuestro dicho y apoyamos esta solicitud en el artículo 17 de la Ley nombrada.

Los Santos, Abril 12 de 1917.

Rogado por Félix León, que no sabe firmar, lo hace a sus ruegos el que suscribe,

Samuel Vásquez.

Rogado por Román León, que no sabe firmar, lo hace a sus ruegos el que suscribe,

Santos Fuentes.

Rogado por Pedro León, que no sabe firmar, lo hace a sus ruegos el que suscribe,

Anastasio Villarreal.

Y para que todo aquel que se crea perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente edicto en Las Tablas, por treinta días, en un lugar visible de este Despacho, hoy 14 de Abril de 1917, a las tres de la tarde.

El Administrador de Tierras,

José Márquez L.

El Secretario,

3 vs. 3.

E. Urrutia B.

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Panamá,

Hace saber:

Que los señores Florinda, Manuel y Patrocinio Castillo, por medio de apoderado, han solicitado de este Despacho la adjudicación en plena propiedad y a título gratuito, de un lote de terreno baldío ubicado en el Distrito de Arraiján, por medio del memorial que a la letra dice:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas.

E. S. D.

Facultado por el poder que me han conferido mis mandantes, los señores Florinda, Manuel y Patrocinio, todos del apellido Castillo, quienes son vecinos del Corregimiento de Paja, Distrito de Arraiján, mayores de edad, pido a usted, se sirva por medio de los trámites legales, adjudicarnos a título gratuito, un lote de terreno de treinta hectáreas, ubicado en el mismo Corregimiento, dentro de los siguientes linderos:

Norte, el río de Paja, aguas arriba hasta encontrar la posesión de Carlos Baking Sur, el camino que conduce de la carretera a Guili; Este, la casa de propiedad de Florinda Castillo, y Oeste, casa de Segundo Olmedo II, y propiedad de Carlos Baking.

Con las declaraciones adjuntas comprobando que mis mandantes vienen ocupando el citado lote de terreno desde hace más de siete años, que no son propietarios de terrenos en parte alguna de la República por ningún título y que son jefes de familia.

Esta petición la fundo en el derecho que tienen mis mandantes para que se les adjudique el referido lote

de terreno, teniendo en cuenta que están dentro de la gracia que concede el artículo 25 de la Ley 20 de 1913.

Panamá, Junio 4 de 1917.

José María Jiménez.

Por tanto, y para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Administración y en la Alcaldía del Distrito de Arraiján, por el término de treinta días hábiles, en acatamiento a lo que dispone el artículo 49 de la Ley 20 de 1913, para que todo el que se considere lesionado con dicha solicitud, haga valer sus derechos oportunamente.

Fijado en esta Administración, hoy veinte y dos de Junio de mil novecientos diez y siete, a las nueve de la mañana.

El Administrador,

Juan B. Urriola O.

El Secretario,

Juan B. Polo.

3 vs. 3.

AVISO OFICIAL DE LICITACION

Hasta el día 26 de Junio próximo se recibirán propuestas en la Secretaría de Gobierno y Justicia, para la adjudicación del contrato sobre conducción terrestre de los correos en la Provincia de Veraguas.

Las propuestas deben ser remitidas en pliegos cerrados. Serán propuestas admisibles las que no excedan de B. 200.00, como remuneración mensual por el trabajo que se contrata.

En caso de que la mejor postura sea hecha por dos o más personas, se oirán las pujas y repujas verbales, desde las cuatro de la tarde hasta las cinco p. m.

Para poder ser postor se necesita depositar previamente en el Banco Nacional, la suma de doscientos balboas (B. 200.00).

El correspondiente pliego de condiciones podrá ser consultado en la Secretaría de Gobierno y Justicia y en las Administraciones Principales de Correos de Aguadulce, Santiago y Soaná.

La Secretaría de Gobierno y Justicia se reserva el derecho de rechazar las propuestas que se considere inconvenientes.

Panamá, Mayo 24 de 1917.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia,

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Narciso Garay.

AVISO OFICIAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Conforme al nuevo reglamento interno de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, las horas de despacho son las siguientes:

De 9 a. m. a 12 m. y

De 2 p. m. a 6 p. m.

El Secretario sólo recibirá

De 9 a 11 a. m. y

de 2 a 4 p. m.

Panamá, Febrero 10. de 1917.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardá.